REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS)

COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)

RESOLUCIÓN sobre ACTA Nº 11 DEL CCDD, de 7 de octubre de 2026,

Procedimiento: Recurso de apelación y solicitud de suspensión cautelar

Recurrente: Club Natació Manresa, participante como Adbisio ETL Global C.N. Manresa

Representación: D. Jordi Serracanta Espinalt

Jugadores afectados: D. Marc Urgeles Rodenas, dorsal 4, y D. Arnau Noguera Martínez, dorsal 10

Resolución recurrida: Acta nº 11 del CCDD, de 7 de octubre de 2026; un partido de suspensión a Marc y dos partidos a Arnau

Competición: Segunda División Masculina de Waterpolo, temporada 2026/2027, grupo B, jornada 1

Encuentro: 2DM_0066: FAUCA Unión Waterpolo Tenerife – Adbisio ETL Global C.N. Manresa; 3 de octubre de 2026

Fecha de la propuesta: 9 de octubre de 2026

I. OBJETO

Resolver el recurso del C.N. Manresa contra los pronunciamientos del Acta nº 11 del CCDD relativos a Marc Urgeles Rodenas y Arnau Noguera Martínez, así como la solicitud cautelar formulada exclusivamente respecto de Marc. La propuesta estima parcialmente el recurso: mantiene el partido de suspensión de Marc, corrige su dorsal al nº 4 y revoca los dos partidos impuestos a Arnau por la incidencia de las 2:50 del cuarto periodo.

El objeto de esta apelación se limita a las sanciones impuestas a los dos jugadores del C.N. Manresa y a las peticiones formuladas por su representante. Cada pronunciamiento se fundamenta en sus hechos, su prueba y las normas aplicables. El nº 11 identifica el acta recurrida del CCDD, no una numeración propia del CADD.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de octubre de 2026, a las 16:30 horas, se disputó en la Piscina Municipal Acidalio Lorenzo el encuentro 2DM_0066, FAUCA Unión Waterpolo Tenerife – Adbisio ETL Global C.N. Manresa, Segunda División Masculina 2026/2027, grupo B, jornada 1, con resultado de 10–11. Actuaron como árbitros D. Arnau Olmos Llorens y D.ª María Inés Quiles García. Consta como delegado federativo D. Juan Carlos Marrero León.

SEGUNDO. La relación oficial de participantes identifica a Marc Urgeles Rodenas con el dorsal 4 y a Arnau Noguera Martínez con el dorsal 10 del visitante. El registro del cuarto periodo consigna a las 2:50 la expulsión disciplinaria y tarjeta roja de L10 y V4, mediante los

códigos 4 y 10. No registra en ese instante tales decisiones respecto de V10. A las 2:10 del mismo periodo anota una expulsión ordinaria de V10, código 2. Es una incidencia posterior a las 2:50; no se da por acreditado que fuera la tercera exclusión, extremo afirmado por el club que no resulta de forma completa de la copia examinada.

TERCERO. El anexo incluye una entrada que atribuye a Arnau, nº 10 visitante, la incidencia de las 2:50, y otra que la atribuye a Marc, asignándole erróneamente también el nº 10. Ambas describen desentenderse del juego, coger a un contrario e irse con él hacia el fondo de la piscina. La entrada posterior sobre disculpas identifica a Adrián y Marc como los expulsados que se abrazaron y se disculparon con los árbitros, sin mencionar a Arnau como participante en ese episodio.

CUARTO. El CCDD, mediante Acta nº 11 de 7 de octubre de 2026, sancionó separadamente a Marc con dos partidos reducidos a uno por arrepentimiento espontáneo, conforme a los artículos 15.II.f), 8.1 y 20.III.2 del Libro V, y a Arnau con dos partidos por el artículo 15.II.f), sin atenuante. Estos son los dos pronunciamientos sancionadores sometidos a revisión.

QUINTO. D. Jordi Serracanta Espinalt, en representación del Club Natació Manresa, presenta escrito fechado en Manresa el 8 de octubre de 2026. Solicita revocar el partido de Marc y los dos partidos de Arnau; denuncia la confusión de dorsal y la continuación de Arnau en el juego hasta su tercera expulsión ordinaria; cuestiona la calificación disciplinaria; y pide subsidiariamente aclaración de los árbitros e identificación del supuesto criterio técnico sobre segunda expulsión doble. Acompaña la resolución del CCDD y el acta y anexo del encuentro. El PDF titulado C.N. MANRESA reproduce estos documentos del partido; no se trata únicamente de una ficha informativa del club.

SEXTO. El club reconoce que no formuló alegaciones previas respecto de la tarjeta roja de Marc. Lo atribuye a la explicación verbal que afirma haber recibido de Arnau Olmos Llorens al finalizar el partido: la roja obedecería a un criterio de segunda expulsión doble, aunque intervinieran jugadores distintos, y no a una apreciación de juego violento. No se acompaña declaración arbitral suscrita ni una instrucción escrita que establezca ese automatismo.

SÉPTIMO. Se ha aportado una captura aclaratoria del anexo, comunicada como procedente del delegado federativo, que señala que Arnau no participa en la jugada de las 2:50 y corrige el dorsal de Marc, del 10 al 4. No se equipara esta comunicación informal a una rectificación ya dictada ni a una aclaración arbitral suscrita. Su contenido se contrasta con el registro del encuentro y la relación de participantes.

OCTAVO. En escrito separado, de 8 de octubre de 2026, el club solicita la suspensión cautelar del partido de Marc hasta resolver la apelación. Invoca la pérdida de utilidad del recurso si se cumple antes la sanción. La solicitud cautelar no incluye a Arnau, aunque su sanción sí se impugna expresamente en el recurso principal.

III. NORMATIVA APLICABLE

Estatutos RFEN 2024, artículos 68, 69 y 70; Libro V, Régimen disciplinario RFEN, artículos 5, 6, 8.1, 10, 15.II.f), 19, 20.III.2, 24, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 48, 49, 50, 53, 54 y 55; y Libro VI, Competiciones, artículos 14.3 y 21, particularmente su apartado 8.c).

Se consideran supletoriamente, en los extremos pertinentes, los artículos 30, 35, 40, 53.2.b), 77, 82, 88, 109.2, 116.d), 118 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respetando la regulación federativa especial. El régimen de impugnación se conecta con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. La Circular 1/2026 CCDD y CADD se considera en su ámbito de notificaciones y cautelares. La calificación disciplinaria se sustenta en el Libro V; las decisiones técnicas del Reglamento de Waterpolo de febrero de 2026 no sustituyen sus elementos de tipificación.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia y delimitación de la revisión

El artículo 70.1 de los Estatutos y el artículo 24.2 del Libro V atribuyen al CADD la resolución de recursos contra el CCDD. El artículo 53.2 permite confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, sin agravar la situación del único recurrente. El club actúa en defensa de dos jugadores sancionados y solicita expresamente el levantamiento de ambas sanciones; su identificación y pretensiones satisfacen la delimitación material del artículo 54.

El recurso impugna expresamente el partido de suspensión de Marc y los dos partidos de Arnau. Por ello, el CADD puede resolver sobre ambos pronunciamientos: confirmar o modificar el relativo a Marc y revocar el de Arnau si la valoración conjunta acredita un error de atribución. El título de esta intervención es la competencia revisora de los artículos 24.2 y 53.2, ejercida a instancia del club recurrente.

El artículo 5.6 del Libro V exige motivar la responsabilidad de cada sancionado. La decisión debe dar respuesta a las peticiones del recurso y explicar la relación entre prueba, tipificación y consecuencia disciplinaria. Esta exigencia se conecta, supletoriamente, con los artículos 35, 88 y 119 de la Ley 39/2015. La coincidencia de una incidencia deportiva no elimina la necesidad de individualizar la conducta de cada jugador.

SEGUNDO. Audiencia omitida y apelación no extemporánea

El artículo 31.2 fija las alegaciones sobre actas y anexos hasta las 24:00 del segundo día hábil siguiente al encuentro. Para el partido del sábado 3 de octubre, el vencimiento ordinario sería el martes 6, si los días 5 y 6 son hábiles, sin perjuicio de la entrega del acta y las garantías del artículo 36. El reconocimiento del club se refiere a la omisión de aquel trámite respecto de Marc, no a la renuncia a recurrir una sanción posterior.

Los artículos 24.3 y 50.1 establecen un plazo distinto de diez días hábiles para apelar, ligado a la notificación conforme a los artículos 48 y 49. La resolución es de 7 de octubre y el recurso está fechado el 8. No se acredita vencimiento del plazo de apelación ni cabe equiparar fecha del escrito y asiento de presentación. En consecuencia, no procede inadmitir por falta de alegaciones previas ni por un consentimiento tácito no demostrado. La extemporaneidad del recurso requeriría su propio cómputo, según el artículo 116.d) de la Ley 39/2015.

La preclusión del trámite inicial no extingue el recurso contra la posterior resolución ni acredita culpabilidad. El TAD, expediente 226/2025 bis, fundamento cuarto, señala que «la segunda instancia permite formular alegaciones». Se cita únicamente como apoyo doctrinal a la

distinción entre alegación y prueba; los plazos y la admisibilidad probatoria se rigen aquí por los artículos 31, 32 y 50 del Libro V RFEN [R1].

TERCERO. Prueba ya integrada y aclaración tardíamente solicitada

El artículo 32.2 limita la incorporación de prueba disponible y omitida en primera instancia, con sus excepciones de imposibilidad acreditada respecto de prueba oportunamente propuesta y de aparición de prueba nueva. No prohíbe examinar los documentos del encuentro que sustentaron la resolución ni contrastar entre sí sus anotaciones. El registro, la relación de participantes y el anexo son documentación del propio partido, que también se reproduce en la copia aportada por el Manresa. La constatación de sus contradicciones no es una reapertura indiscriminada de prueba externa omitida.

La conversación atribuida al árbitro era conocida por el club al terminar el encuentro. Podía alegarla y pedir aclaración dentro del trámite inicial. No consta propuesta oportuna ni imposibilidad material de formularla. El motivo de no esperar la posterior calificación disciplinaria no equivale a una imposibilidad probatoria. Por ello, no concurre ninguna de las excepciones del artículo 32.2 que permita practicar, a instancia de la parte en apelación, la diligencia omitida sobre el supuesto criterio verbal de segunda expulsión doble.

La resolución RFEN de 22 de noviembre de 2016, recurso CN La Latina / Alberto Gil Granja, trató un argumento semejante y, en su fundamento séptimo, expresó: «este Comité no puede suplir la falta de diligencia del Recurrente». Se utiliza su razonamiento junto a la norma vigente, sin adoptar su antigua numeración ni conferirle carácter vinculante [R2].

El rechazo de esa diligencia no autoriza a ignorar un error de autoría que resulta del material ya incorporado. Los artículos 32.1 y 33 permiten valorar la prueba y requerir aclaraciones de oficio cuando sean necesarias. La captura comunicada por el delegado se considera corroboración de una contradicción documental, no una declaración arbitral formal ni la única prueba que sostiene la decisión sobre Arnau. La resolución se apoya en el cotejo del registro y anexo del propio encuentro.

CUARTO. Presunción del acta y facultad de calificación jurídica

La presunción del artículo 33 es susceptible de prueba en contrario y no alcanza a una exactitud incondicionada de todas las entradas ni a la calificación jurídica de los hechos. Los principios de los artículos 5.2, 5.3 y 5.6 exigen responsabilidad individual, prueba suficiente y resolución motivada. La ausencia de alegaciones no suplanta la prueba de cargo ni transforma una anotación internamente contradicha en una imputación irrebatible.

El artículo 21.8.c) del Libro VI exige describir el incidente sin calificarlo. Por tanto, que el anexo no use las expresiones juego violento, agresión o brutalidad no impide la subsunción jurídica por el órgano disciplinario cuando los hechos satisfagan el tipo. El fundamento sexto de la resolución RFEN de 22 de noviembre de 2016 distingue también la función descriptiva del acta y la calificación posterior [R2]. La tipificación de Marc debe apoyarse en la acción descrita y en los elementos del artículo 15.II.f), no en una denominación arbitral que no es exigible.

Tampoco se equiparan tarjeta roja y suspensión: la decisión técnica no demuestra por sí sola la infracción del artículo 15.II.f). Deben examinarse conducta y riesgo. Las entradas están registradas a nombre del delegado; las anotaciones aclaratorias no se convierten automáticamente en ampliaciones arbitrales suscritas del artículo 33.1. Se valora la documentación conjunta conforme al artículo 32.1, preservando esa distinción.

QUINTO. Marc Urgeles Rodenas: identidad y conducta acreditadas

La entrada que nombra a Marc tiene un dorsal incorrecto, pero su nombre coincide con la relación de participantes, que le atribuye el nº 4. El registro sitúa precisamente a V4 como expulsado con sustitución disciplinaria y tarjeta roja a las 2:50. El anexo de disculpas identifica nominalmente a Marc y Adrián como los dos expulsados que se disculpan. Estas concordancias individualizan a Marc y permiten corregir su dorsal; no convierten en inexistente la acción que el anexo le atribuye.

El anexo atribuye a Marc desentenderse del juego, coger al contrario e irse con él hacia el fondo de la piscina. Se interpreta fondo en su sentido de profundidad dentro de una acción de sujeción del adversario. La violencia se aprecia en esa actuación física ajena a la disputa ordinaria del balón; el riesgo, en someter el movimiento del contrario en el medio acuático a la sujeción y desplazamiento hacia la profundidad, limitando su recuperación libre de la posición en superficie.

Se trata de una inferencia razonada de los hechos descritos, sin añadir un golpe, una lesión, un daño respiratorio o una duración de inmersión no documentados. El artículo 15.II.f) comprende violencia vinculada al juego o al lance, generadora de riesgo sin daño lesivo. La ausencia de lesión no excluye el tipo leve. Desentenderse del juego en el curso del lance tampoco rompe por sí solo su conexión deportiva.

La sanción de Marc se sostiene en su propia identificación y en la conducta que el anexo le atribuye, contrastadas con el registro de V4 y la entrada de disculpas. Ni la aceptación tácita ni la sola tarjeta roja constituyen el fundamento de su responsabilidad. La existencia de una anotación errónea sobre Arnau exige corregir esa imputación, pero no elimina por sí misma las concordancias que individualizan a Marc.

No se acredita una disposición RFEN que convierta automáticamente toda segunda expulsión doble en roja. Tampoco se sanciona por incumplir esa supuesta regla. Aunque la tarjeta hubiera obedecido a un criterio técnico adicional, ello no eliminaría la posibilidad de calificar la conducta autónoma acreditada. El alegato verbal no desvirtúa mediante prueba admisible la sujeción y desplazamiento descritos. Se desestima, por ello, la revocación total solicitada para Marc.

El CCDD reconoció arrepentimiento espontáneo del artículo 8.1 y redujo los dos partidos inicialmente considerados a uno. El abrazo y las disculpas apoyan la atenuante, sin utilizarse como confesión de la calificación impugnada. Un encuentro es el mínimo de la modalidad del artículo 20.III.2 y respeta la graduación de los artículos 5.7 y 10. Se mantiene un solo partido, sin añadir multa ni transferirle sanciones de otro jugador, conforme al artículo 53.2.

SEXTO. Arnau Noguera Martínez: contradicción objetiva y revocación

La sanción de Arnau se apoya en la entrada del anexo que le atribuye la misma acción de las 2:50. Esa entrada debe confrontarse con el resto del documento: a) el registro sitúa la roja y expulsión disciplinaria del visitante en V4, Marc; b) no refleja esos eventos para V10, Arnau; c) V10 recibe una expulsión ordinaria a las 2:10, posterior a la acción controvertida; d) la relación de participantes separa ambas identidades; y e) el anexo de disculpas identifica a Marc y Adrián como los expulsados, sin incluir a Arnau.

La sola ausencia de una roja en el registro no sería suficiente para descartar cualquier conducta violenta no sancionada técnicamente. Aquí concurren además una duplicación de la misma incidencia y una identificación positiva del otro jugador visitante, junto con la continuación documentada de Arnau y la aclaración comunicada por el delegado. El conjunto revela un error de atribución personal y desvirtúa la suficiencia probatoria de la entrada aislada utilizada para imponerle dos partidos.

No se considera que una expulsión ordinaria pruebe juego violento. El recurso distingue expresamente aquella consecuencia técnica de la imputación disciplinaria de las 2:50. No se confirma que la exclusión fuera la tercera: lo relevante es su carácter ordinario y su registro posterior al episodio atribuido a otro jugador. No existe en la documentación examinada una descripción autónoma e individualizada que sostenga que Arnau realizó esa acción, al margen de la entrada contradictoria. El artículo 33 no permite preservar la imputación por la mera falta de protesta inicial frente a un error manifiesto que se desprende del propio conjunto documental.

Procede estimar la pretensión formulada para Arnau y revocar los dos partidos por error de atribución e insuficiencia de prueba individualizada. No se impone una sanción diferente por su expulsión ordinaria ni se modifica su tratamiento técnico durante el encuentro. La decisión se funda en los artículos 5.2, 5.6, 32, 33 y 53.2; no en una generalización favorable a todos los jugadores de una incidencia ni en la absolución de Marc, cuya actuación sí aparece identificada.

SÉPTIMO. Rectificación material y alcance de los artículos 24.2, 53.2 y 109.2

La corrección del dorsal de Marc conserva la misma persona y la sanción individualizada; la revocación de Arnau elimina un pronunciamiento sancionador sobre una persona distinta. Son operaciones diferentes. En esta apelación, ambas se encauzan mediante los artículos 24.2 y 53.2: modificación del dato identificativo de Marc y revocación del pronunciamiento sobre Arnau, a petición expresa de su club.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015 permite rectificar errores materiales, de hecho o aritméticos en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados. No atribuye automáticamente competencia al CADD para corregir un acto del CCDD si falta un recurso admisible. Si la apelación fuera extemporánea, la comunicación debería encauzarse ante el autor competente del acto; no cabría eludir la inadmisión denominando de oficio una revisión del fondo.

En el caso examinado, la competencia deriva del recurso que impugna expresamente ambas sanciones, sin constancia de extemporaneidad. El artículo 109.2 delimita la naturaleza de la rectificación material, pero no sustituye la potestad revisora del artículo 53.2 ni habilita a trasladar sanciones entre personas distintas.

El artículo 5.4 prohíbe sancionar dos veces el mismo hecho salvo accesorios reglamentarios. Los dos partidos de Arnau no se añaden al partido de Marc, ya sancionado por la incidencia con su propia atenuante. Tampoco se convierte su error de dorsal en una infracción adicional. Deben anotarse de forma separada la revocación personal y la corrección documental.

OCTAVO. Pro actione y responsabilidad individual

El principio pro actione orienta la interpretación proporcionada de requisitos de acceso a una decisión; su ámbito constitucional principal se vincula al acceso a la jurisdicción del artículo 24.1 de la Constitución. La STC 67/2010, de 18 de octubre, fundamento tercero, precisa que no relativiza los requisitos legales ni exige siempre la solución más favorable a la admisión [R3]. Su utilización en vía federativa es orientadora y respeta ese límite.

Aquí evita convertir la falta de alegaciones iniciales en una causa inexistente de inadmisión. No crea competencia, no rehabilita sin límite prueba omitida ni permite transferir sanciones. La corrección de Marc y la revocación de Arnau se fundan en la regulación específica de revisión y en las garantías disciplinarias, sin necesidad de presentar el principio como potestad autónoma de subsanación.

La estimación parcial responde a diferencias probatorias concretas. Marc está individualizado en la relación de participantes, en el registro de expulsión de V4 y en el anexo; su conducta se subsume motivadamente en el tipo y su arrepentimiento permite mantener un partido. La imputación de Arnau, en cambio, queda contradicha por el conjunto documental y carece de prueba individualizada suficiente. Los artículos 5.2, 5.6 y 33 obligan a dar una respuesta distinta a estas situaciones, sin extender automáticamente la responsabilidad de uno al otro.

NOVENO. Solicitud cautelar y coordinación de ejecución

La petición cautelar se limita a Marc y busca suspender su único partido hasta que se resuelva esta apelación. Los artículos 6, 19 y 24.3 permiten tutela provisional pese a la ejecutividad. Se reconoce que cumplir el único encuentro durante la pendencia podría reducir la utilidad del recurso; no se presume que la sanción ya esté cumplida ni se considera irrelevante el perjuicio por su corta duración.

Al resolverse el fondo en el mismo acto, desde la notificación cesa la pendencia para la que se solicitó la medida. Procede concluir el incidente por pérdida de objeto respecto de esa finalidad. No se afirma una concesión cautelar anterior que no consta ni se extiende automáticamente la suspensión a un eventual recurso ante el TAD. La Circular 1/2026 no convierte su horario de tramitación cautelar en un plazo de inadmisión de la apelación.

La sanción de Marc mantiene su régimen de ejecutividad, descontándose solo un cumplimiento efectivo acreditado, sin duplicarlo. Los dos partidos de Arnau quedan sin efecto por la revocación de fondo, no por una medida cautelar. El CCDD debe aplicar esta decisión a sus registros y los servicios federativos competentes deben corregir los datos identificativos afectados. El fallo se limita a las sanciones recurridas y no modifica el resultado deportivo del encuentro.

V. PARTE DISPOSITIVA

Vistos los antecedentes, los preceptos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación, el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la RFEN Aquatics

FALLAMOS

PRIMERO. ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso del Club Natació Manresa, representado por D. Jordi Serracanta Espinalt, contra los pronunciamientos del Acta nº 11 del CCDD, de 7 de octubre de 2026, relativos a Marc Urgeles Rodenas y Arnau Noguera Martínez. La falta de alegaciones previas no determina por sí sola inadmisión ni consentimiento tácito de la sanción.

SEGUNDO. DESESTIMAR la pretensión de revocar la calificación y sanción de D. Marc Urgeles Rodenas y CONFIRMAR UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA por infracción leve del artículo 15.II.f), con arrepentimiento espontáneo del artículo 8.1 y sanción prevista en el artículo 20.III.2 del Libro V, por los hechos individualizados y la subsunción desarrollada en el fundamento quinto de esta resolución.

TERCERO. MODIFICAR la identificación de D. Marc Urgeles Rodenas en el pronunciamiento recurrido: donde se le asigna el dorsal 10 deberá figurar el DORSAL 4, conforme a la relación de participantes y registro oficial. La corrección no cambia la persona sancionada, no impone una nueva sanción y no añade partidos de suspensión.

CUARTO. ESTIMAR la pretensión relativa a D. Arnau Noguera Martínez y REVOCAR íntegramente los DOS PARTIDOS DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA impuestos por la incidencia de las 2:50 del cuarto periodo, dejando sin efecto ese pronunciamiento por error de atribución e insuficiencia de prueba individualizada. No se traslada dicha sanción a Marc ni a ningún otro jugador.

QUINTO. RECHAZAR la diligencia subsidiaria sobre la explicación arbitral y el supuesto criterio de segunda expulsión doble, por los motivos del artículo 32.2 desarrollados en el fundamento tercero de esta resolución. No se declara acreditada ni se utiliza como fundamento sancionador una instrucción federativa de automatismo de tarjeta roja.

SEXTO. DECLARAR concluido, desde la notificación de esta decisión de fondo, el incidente de suspensión cautelar de Marc solicitado hasta resolver la apelación, por pérdida de objeto de esa tutela durante su pendencia. La revocación de Arnau produce sus efectos por el apartado cuarto, con independencia de la cautelar formulada únicamente para Marc.

SÉPTIMO. COMUNICAR la resolución al CCDD para que haga efectiva la revocación de Arnau, actualice los registros disciplinarios y corrija el dorsal de Marc en su resolución y, mediante los servicios competentes, en la documentación federativa afectada. La sanción de Marc no se cumplirá nuevamente si consta ya cumplida de forma efectiva. No se modifica el resultado del encuentro.

OCTAVO. NOTIFICAR esta resolución al C.N. Manresa y a los jugadores afectados, y comunicarla al CCDD para su ejecución. Se practicará asimismo la notificación a quienes tengan la condición de interesados en este expediente conforme al artículo 30 del Libro V. No se efectúa pronunciamiento sobre responsabilidades ajenas al recurso.

VI. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS

La presente resolución pone fin a la vía federativa. Conforme a los artículos 24.4 y 50.2 del Libro V y al régimen transitorio de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente. La interposición no suspende por sí sola la sanción confirmada, sin perjuicio de las medidas del órgano competente.

Madrid, 9 de octubre de 2026.

COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS

Esta Resolución es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN.